

RE: RECURSO DE REPOSICION - RADICADO: 2022 00167

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo

<j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 4:27 PM

Para: JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE <chicueabogados@gmail.com>

Buen día, cordial saludo

Acuso recibo de su solicitud, a la vez se le informa que, durante el transcurso del día de hoy, **se someterá a reparto interno el proceso**, entre los empleados del juzgado, concediendo el término de Ley, para resolver lo pertinente que en Derecho corresponda. Deberá aparecer notificado por estado electrónico, le ruego estar atento esta semana a los mismos.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO - VALLE

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02

Teléfono 2490988 Ext.108

De: CHICUE ABOGADOS <chicueabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 1:35 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HECTOR.GIRALDO <HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>;

taxisverdes@taxisverdescol.com <taxisverdes@taxisverdescol.com>; juridicaempresarial@gmail.com

<juridicaempresarial@gmail.com>; diroa21@yahoo.com <diroa21@yahoo.com>; martinjimenez7013@gmail.com

<martinjimenez7013@gmail.com>; r.roa@taxisverdescol.com <r.roa@taxisverdescol.com>;

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - RADICADO: 2022 00167

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

Roldanillo (Valle).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 76 - 622 - 31 - 03 - 001 - 2022 - 00167 - 00.

DEMANDANTES: VALERIA OTERO BOTERO Y OTRAS.

DEMANDADOS: DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ Y OTROS.

JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda), abogado titulado y portador de T.P. No. 269.779 del C.S.

de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito remitir recurso de reposición frente al auto No. 049 del 05 de febrero de 2024, en el caso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo electrónico se envía con copia a los demás sujetos procesales.

--

JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE

Abogado

Especialista en Movilidad y Transporte

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

GERENTE GENERAL

chicueabogados@gmail.com

Celular 3108983090



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

Roldanillo (Valle).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO: 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00167 – 00.
DEMANDANTES: VALERIA OTERO BOTERO Y OTRAS.
DEMANDADOS: DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ Y OTROS.

JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al auto No. 049 del 05 de febrero de las calendas, por medio del cual se ordena la vinculación como litisconsorcio necesario a la empresa Cooperativa de Transportadores de Occidente Ltda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Indica el despacho: “... Conforme lo que obra en el expediente se observa que la demanda fue dirigida contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, MARTIN ALARCON JIMENEZ, DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ y COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A**, no obstante, y de la lectura de la situación fáctica planteada en el escrito genitor se advierte que la señora **ADRIANA BOTERO GAVIRIA (q.e.p.d.)**, y su hija **VALERIA OTERO BOTERO (hoy demandante)**, se movilizaban como pasajeras del microbús de placas **UPQ – 019** de la empresa, cuando este fue impactado por el camión de placas **WLK – 319** de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE (sic)**, empresa que no fue llamada como parte demandada dentro del presente proceso....”

Este apoderado judicial advierte que, la demanda de responsabilidad civil, se ha presentado conforme a los lineamientos normativos que amparan la responsabilidad civil extracontractual, en contra de **DIANA VIRGINIA ROA FLÓREZ, propietaria del camión de placas WLK – 319, MARTÍN EMILIO ALARCÓN JIMÉNEZ, conductor del camión de placas WLK – 319, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. – TAXISVERDES S.A., empresa a la cual se encontraba afiliado y prestando sus servicios, el camión de placas WLK – 319**, y la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS GENERALES SURA**, en virtud a la **póliza vigente, encargada de cubrir los posibles perjuicios ocasionados con el camión de placas WLK – 319**.

Por tanto, no resulta conforme a derecho, ordenar la vinculación de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA**, como la empresa a la cual se encontraba afiliado el camión de placas **WLK – 319 (sic)**, cuando en el libelo introductorio claramente se demandó, a la **propietaria, al conductor, a la empresa a la cual se encontraba afiliado y a la aseguradora del camión de placas WLK – 319**, ahora bien, si se trató de un error involuntario del despacho, indicando que la empresa a la cual se encontraba afiliada el camión es la llamada en garantía por Seguros Generales Suramericana, en aras de acceder a lo pretendido por el apoderado, la misma, corresponde a la empresa a la cual se encontraba afiliado el microbús en el cual se transportaban las víctimas directas, hoy demandantes en el proceso de marras, no obstante, la figura del llamamiento en garantía esbozada por el apoderado de Seguros Generales Suramericana, NO cumple con los requisitos fácticos y jurídicos, necesarios a efectos de lograr satisfacer la vinculación de mencionada empresa, pues como se reitera, se trata de una responsabilidad civil extracontractual.

Señor Juez, en el caso de análisis, la señora **ADRIANA BOTERO GAVIRIA (q.e.p.d.)** y su hija **VALERIA OTERO BOTERO**, el 2 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 09:05 horas, se movilizaban como pasajeras del microbús de placas **UPQ – 019**, en el kilómetro 01 + 900 metros de la Vía La Paila – Armenia – jurisdicción del municipio de Zarzal (Valle), cuando este fue **impactado violentamente** por el camión de placas **WLK – 319**, conducido por el señor **MARTÍN EMILIO ALARCÓN JIMÉNEZ**, quien conducía sin precaución excediendo los límites de velocidad en el asfalto húmedo, situación que se confirmó, con los informes policiales de accidente de tránsito¹, elaborados por el patrullero (PT)

¹ La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez

Oscar Andrés Ramos Ijaji y el subintendente (ST) Jhon Alexander Ramírez Vargas, adscritos a la Policía Nacional (PONAL), (SETRA DEVAL), quienes atendieron el accidente de tránsito y codificaron al conductor del vehículo No. 2, que corresponde al camión de placas WLK – 319, conducido por el señor MARTÍN EMILIO ALARCÓN JIMÉNEZ, con la hipótesis de **CÓDIGO: 157, hipótesis: otra, DESCRIPCIÓN: No tomar precaución estando el asfalto húmedo.**

Por tanto, el microbús de placas UPQ – 019, transportaba las víctimas directas, pero las acciones ejecutadas por el, NO contribuyeron en la causa eficiente del accidente, lo que obliga a concluir, que la relación jurídico procesal de este con aquellas en nada modifica su contrato de transporte, como lo pretende hacer ver el apoderado de Seguros Generales Suramericana, por cuanto, el tercero involucrado, esto es el camión de placas WLK – 319, impactó al vehículo de transporte público que se desplazaba en debida forma, causando las lesiones y pérdida humana ya conocidas, configurándose en este caso, el eximente de responsabilidad por la causal el hecho de un tercero, comprobado con los informes de accidente de tránsito y el bosquejo topográfico que acompaña dichos informes², lo que a juicio del suscrito apoderado judicial de las víctimas, libera de cualquier responsabilidad a la empresa de transporte público que se pretende vincular, motivo por el cual no se demandó en el libelo introductorio.

Continua el despacho: “... Así entonces se estima que estando involucrado en el accidente que dio origen a los hechos objeto de averiguación un vehículo afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE LTDA- DE OCCIDENTE debió ser llamada como demandada, sin que así se hubiera determinado por parte del actor, habiéndose omitido por el juzgado su integración como litisconsorte necesario desde la admisión de la demanda (art. 90 del CGP), situación que debe ser enmendada...”

Al tenor del artículo 2341 Ibídem, “RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido”, para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, **el daño, la culpa** del obligado a responder y el **nexo de causalidad** entre ellos, dentro del caso en comento, no existe duda de la ocurrencia de los hechos, la legitimación en la causa por activa también se encuentra plenamente acreditada, pues la demanda es presentada por la hija, madre, hermanas y sobrina de la víctima directa, estableciendo el parentesco de esta con aquellas, según las pruebas del estado civil arrojadas a este libelo.

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se reitera, **la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad**, mientras que al autor **para exonerarse está obligado a acreditar** la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, **fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.**

En contexto, se debe probar el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal, el primero de los elementos axiológicos consideramos se encuentra acreditado, respecto de la culpa, se demuestra que el accidente ocurrido el día 02 de febrero de 2019, se debió principalmente y de forma exclusiva, a la imprudencia de MARTÍN EMILIO ALARCÓN JIMÉNEZ, **conductor del camión de placas WLK – 319**, en atención al informe de accidente de tránsito aportado (hipótesis del accidente: **No tomar precaución estando el asfalto húmedo.**), los demás informes y pruebas que se acompañan, en lo que respecta al daño, se encuentra demostrado con el dictamen médico legal realizado a la víctima Valeria Otero y el deceso de la señora Botero Gaviria, el último elemento de la Responsabilidad Civil (nexo causal), también se encuentra acreditado, estructurándose de esa manera los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”, Sentencia SC 7978 – 2025 del 23 de junio de 2015, Radicado 70215 – 31 – 89 – 001 – 2008 – 00156 – 01, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

² “Tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible”, Sentencia Radicado 5462 del 26 de octubre de 2000, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

En cuanto a los daños derivados del contrato de transporte de personas como especie de actividad peligrosa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que se trata de un régimen mixto, pues si bien se rige por las normas propias del contrato de transporte, lo cierto es que también está sometido a las singularidades del régimen de responsabilidad de actividades peligrosas. En especial, porque no obstante tratarse de un régimen contractual, el demandado o agente del daño solo puede exonerarse de responsabilidad demostrando la existencia de una causa extraña, en este caso los perjuicios reclamados provienen de las lesiones causadas VALERIA OTERO BOTERO y al deceso de la señora ADRIANA BOTERO GAVIRIA (q.e.p.d.), y los consecuentes daños causados por las acciones ejecutadas por el **conductor del camión de placas WLK – 319**, más no de otras obligaciones del contrato de transporte, ni como pasajeras del microbús de placas UPQ – 019, lo cual implica que el régimen aplicable es el de responsabilidad extracontractual, en contra de los aquí demandados.

En efecto, al no tratarse de un daño derivado de retrasos del vehículo, del pago del precio del servicio, pérdida del equipaje u otros de similares características, sino de los daños causados a personas por un tercero, el régimen que se debe aplicar es aquel que se deriva de la regla general de no causar daño a los demás, es decir, el de la responsabilidad civil extracontractual.

La Corte ha sido enfática en señalar que *“para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño. Es decir, cuando es condición suficiente del mismo, bien porque en su producción no interviene para nada la acción de otro agente o de la propia víctima, ora porque a pesar de haber intervenido, la conducta de estos resulta irrelevante para la producción del daño, en cuanto la acción negligente o imprudente del tercero excluya a las demás como la única que causó el perjuicio”*.³

En efecto, bien puede ocurrir en los términos del artículo 2357 del Código Civil que en la producción del daño concurren de manera simultánea tanto la conducta del agente como la de la víctima, caso en el cual no se rompe el nexo causal. Pero debe hacerse una disminución proporcional de la indemnización dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la víctima en la realización del resultado lesivo o del otro agente que haya intervenido.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte recientemente en sentencia SC 2107 de 12 de junio de 2018, radicado 2011 – 00736 – 01, reiterando la posición asumida sobre el tema en sentencia SC de 24 de agosto de 2009, radicado 2001 – 01054 – 01, señaló: *“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo”*.

Ello es así, porque para declarar la concurrencia de causas o de concausas que conlleva a la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima o de otro agente que haya intervenido, es necesario que su conducta resulte influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo y no simplemente que haya actuado de forma imprudente, esto es, que influya eficientemente en la producción del daño, para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos, la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del

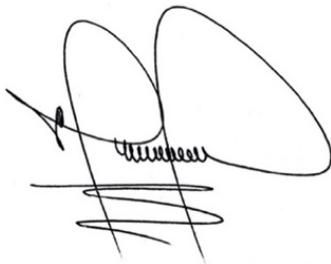
³ Sentencia SC 780 – 2020 del 10 de marzo de 2020, Radicado 18001 – 31 – 03 – 001 – 2010 – 00053 – 01, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR REMÍREZ.

perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

La imprudencia entonces es atribuible única y exclusivamente al señor MARTÍN EMILIO ALARCÓN JIMÉNEZ, conductor del camión de placas WLK – 319, y consistió en que por su propia cuenta y riesgo decidió continuar su trayecto excediendo los límites de velocidad en el asfalto húmedo y consecencialmente impactando el vehículo automotor en el que se desplazaba la señora ADRIANA BOTERO GAVIRIA (q.e.p.d.), y la menor para la época VALERIA OTERO BOTERO.

Por lo anterior expuesto, solicito al señor Juez revocar para reponer el auto recurrido y en su lugar, no vincular la empresa de transporte como litisconsorcio necesario en el caso bajo análisis y continuar con las etapas procesales pertinentes.

Cordialmente,



JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE

C.C. No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda).

T.P. No. 269.799 del C. S. de la J.